

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

### ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la Encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

Electoral, mismo que fuera realizado a través del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

### 2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.

El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual promueve queja en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, Redes Sociales Progresistas Morelos y a su candidata a la gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, por la vulneración al interés superior del menor en propaganda político electoral, con el folio de recepción 2571.

Señalando como hecho denunciado *"la difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen personas menores de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTRAL"*.

Publicación realizada en el siguiente enlace:

<https://www.instagram.com/reel/C38ow6TLvCc/?hl=es>

En el escrito de queja de referencia, la quejosa señaló el correo electrónico [representación.morena.2024@gmail.com](mailto:representación.morena.2024@gmail.com), para recibir notificaciones electrónicas, aun las de carácter personal.

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral sin contar con la documentación correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

[...]

**5. ACUERDO DE RADICACIÓN y PREVENCIÓN.** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que con veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante del Partido Político MORENA mediante el cual promueve queja en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, Redes Sociales Progresistas Morelos y a su candidata a la gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, por la vulneración al interés superior del menor en propaganda política electoral; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.**

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, la parte quejosa incumplió diversos requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; requisitos consistentes en el domicilio del denunciado; así como el ofrecimiento y exhibición de las pruebas, tal y como se ejemplifica para mejor referencia a continuación:

[...]

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA**

En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

Sin embargo, del escrito de mérito, derivado de que el objeto de la denuncia se circunscribe a hipervínculos y/o enlaces proporcionados por la parte quejosa; y que con motivo del conocimiento empírico adquirido a través de la ejecución de diligencias relacionadas con hipervínculos y/o enlaces electrónicos en distintos expedientes tramitados en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el que derivado de múltiples requerimientos a **Meta Platforms, Inc.**, al rendir el informe respectivo, refirió que para estar en condiciones de proporcionar los datos de localización del propietario o administrador del perfil respectivo de la red social, es necesario aportar **la URL del perfil de la red social respectiva.**

En dicho sentido, **SE REQUIERE al quejoso, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación respectiva, proporcione a esta autoridad electoral **LA URL DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL**, desde donde refiere se realizaron la o las publicaciones que denuncia.

[...]

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

**6. AVISO AL TEEM.** Con fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx), sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

**7. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN A LA QUEJOSA.** El citado acuerdo de prevención fue notificado al correo electrónico señalado por la parte quejosa en su escrito inicial [representación.morena.2024@gmail.com](mailto:representación.morena.2024@gmail.com), desde la cuenta destinada para notificaciones por parte de este Instituto, con dirección [quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx), el día primero de abril del dos mil veinticuatro, a las diez horas con trece minutos.



### NOTIFICACIÓN PES-083-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <[quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx)>  
Fecha: 01/04/2024 10:13  
Para: [representación.morena.2024@gmail.com](mailto:representación.morena.2024@gmail.com)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

CORREO ELECTRÓNICO: [representación.morena.2024@gmail.com](mailto:representación.morena.2024@gmail.com)  
P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/AGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintisiete de marzo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el Ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, con acreditación ante este Consejo Estatal Electoral, mediante el cual promueve queja en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Redes Sociales Progresistas (RSP) y la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, esto en virtud de la posible comisión de transgresiones a diversas disposiciones en materia electoral como lo es la difusión de propaganda político electoral en la que aparecen menores de edad. Conste. Day Fe. \_\_\_\_\_

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el Ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual promueve queja en contra de Partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Redes Sociales Progresistas (RSP) y la candidatura a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, esto en virtud de la posible comisión de transgresiones a diversas disposiciones en materia electoral como lo es la difusión de propaganda político electoral en la que aparecen menores de edad, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como sí a la letra se insertase.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Los artículos 381, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este instituto, de acuerdo a las disposiciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

**8. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN.** Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el inicio y conclusión del plazo de **veinticuatro horas**, otorgado a la parte quejosa, para subsanar las prevenciones dictadas mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo
01 de abril de 2024 a través del correo electrónico <a href="mailto:quejas@impepac.mx">quejas@impepac.mx</a> siendo 10:13 horas	02 de abril de 2024 a las 10:13 horas

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **no se localizó** correo, escrito u oficio alguno mediante el cual la quejosa atendiera la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, por lo tanto, se determinó que al no haber subsanado las prevenciones correspondientes en los términos dictados en el acuerdo en mención, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa, mediante el acuerdo referido. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II<sup>2</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**9. PRESENTACIÓN DE JUICIO ELECTORAL.** Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA, promovió juicio electoral radicado con número de expediente TEEM/JE/15/2024-3, reclamando la omisión y dilación en aprobación de las medidas cautelares en el presente expediente, requiriéndose informes justificativos a las autoridades responsables con fecha diecinueve de abril del presente año.

**10. PRESENTACIÓN DE INFORMES JUSTIFICATIVOS.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó tener por rendidos los informes respectivos mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2396/2024.

<sup>1</sup> Artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

<sup>2</sup> Artículo 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución;  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

**11. RESOLUCIÓN DE JUICIO ELECTORAL.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia mediante la cual se ordenó sobreseer el juicio electoral.

**12. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha primero de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2635/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**13. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-540/2024.** Con fecha primero de mayo del dos mil veinticuatro, se firmó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-540/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, a las 11:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**14. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha primero de mayo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobándose el proyecto de desechamiento de la queja.

**16. SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.** Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se celebró sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el cual rechazó la propuesta de desechamiento que previamente había sido aprobado por la Comisión de Quejas, derivado de la notificación al quejoso del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

**17. INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE.** Con fecha diez de mayo del año en curso, la parte quejosa interpuso incidente de nulidad de notificaciones, específicamente de la realizada derivada del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro y como consecuencia la nulidad de las ulteriores actuaciones.

**18. ACUERDO DE TRAMITE RESPECTO DEL INCIDENTE.** Derivado de lo anterior, con fecha once de mayo del presente año, se tuvo por recibido y admitido el incidente de nulidad interpuesto por el quejoso, radicado con el número INCIDENTE/CEPQ/002-PES/083/2024, asimismo se consideró que no resultaba procedente dar vista a la parte denunciada tomando en cuenta que en la etapa en la que se encontraba el asunto, tal parte no había sido notificada ni emplazada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024**

**19. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se notificó el acuerdo de fecha once del mismo mes y año a la parte quejosa.

**20. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mtra. Mayte Cazales Campos</li> <li>Mtro. Adrián Montessoro Castillo</li> </ul>

**21. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.** El día dieciocho de octubre del presente año, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo conducente respecto al incidente de nulidad de notificaciones, interpuesto por la parte actora, resolviendo lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir la presente determinación, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Resulta extemporánea la presentación del incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora el ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**TERCERO.** Se ordena continuar con el cauce legal del presente Procedimiento Especial Sancionador, dejando subsistente la notificación realizada con fecha uno de abril del presente año.

**CUARTO.** Se reanuda la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

**QUINTO.** *Notifíquese a través de los medios autorizados la presente resolución incidental al ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.*

(...)

**22. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Con fecha veintitrés de octubre del presente año, se le notificó a la parte quejosa mediante correo electrónico, la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de octubre del presente año.

**23. ACUERDO.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo a través del cual se certificó el plazo para impugnar la resolución interlocutoria antes citada, haciendo constar que no se había recibido escrito alguno, asimismo se consideró que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para la determinación conducente.

**24. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**25. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre del dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**26. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

**27. SESIÓN EXTRAORDINARIA.** Con fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en el cual se sometió a consideración el presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, si bien, en el Reglamento Sancionador del instituto antes referido, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que la Secretaría Ejecutiva del instituto en mención, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte, que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y, ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promovió en su carácter de representante del partido MORENA, por lo que tiene acreditada su personería.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir a la parte quejosa y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

**QUINTO. MARCO NORMATIVO.** En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024**

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**Normativa aplicable.** Si bien, en términos de lo establecido en el precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; esta autoridad estimó conveniente requerir a la parte quejosa para subsanar lo conducente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024**.

**SEXTO. CASO CONCRETO.** Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos y Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata a la gubernatura, por "*la vulneración al interes superior del menor en propaganda politico electoral*"; dando inicio al expediente administrativo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024**.

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en el numeral 8, en fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir al quejoso, en términos del artículo 8, fracción II<sup>3</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, con el **apercebimiento** de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:  
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;  
**II. Determinar si debe prevenir al denunciante;**  
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y  
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024**

que le fueron requeridos o no realizarla dentro del plazo indicado, **se desecharía** de plano la queja materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificado el día primero de abril del dos mil veinticuatro, a las **diez horas con trece minutos**, por lo que el plazo para subsanar dicha prevención iniciaba a las **diez horas con treinta minutos del mismo día y concluía a la misma hora del día siguiente**, sin que se haya recibido correo, escrito u oficio alguno de cumplimiento por parte del quejoso, por consecuencia, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención mencionado en líneas que anteceden.**

<b>Fecha y hora de notificación de prevención</b>	<b>Vencimiento de plazo</b>
01 de abril de 2024, a través del correo electrónico <a href="mailto:quejas@impepac.mx">quejas@impepac.mx</a> siendo las 10:13 horas	02 de abril de 2024 a las 10:13 horas

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En el presente caso, este Consejo Estatal Electoral estima que se debe analizar primigeniamente la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que se debe llevar a cabo su estudio, tal como lo dispone el artículo **68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto** y que a continuación se cita:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señalan cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

**Requisitos de la queja**

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir a la denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso; ello, a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la parte denunciante pudiera estar en posibilidad de referir claramente, tanto los hechos denunciados como las pruebas imprecisas, plasmadas en el escrito de queja, para poder estar en condiciones de relacionarlos correctamente y así poder tener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN.** DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **16/2011**<sup>4</sup>, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al **certificar el inicio y conclusión del plazo** concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos la quejosa, tal y como se certificó en el multicitado acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso; en consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por la promovente, atento a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día uno de febrero del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHAR DE PLANO LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EXPEDIENTE**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de la quejosa, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual promueve queja en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, Redes Sociales Progresistas Morelos y a su entonces candidata a la gubernatura la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en donde señala que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias, deben estar **sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal

<sup>4</sup> "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, si bien, el principio dispositivo es el que rige preponderadamente a los procedimientos especiales sancionadores el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, lo anterior derivado de lo que la Sala Superior ha dictaminado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

No se omite precisar que con fecha diez de mayo del año en curso, la parte quejosa interpuso incidente de nulidad de notificaciones, específicamente de la realizada derivada del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro y como consecuencia la nulidad de las ulteriores actuaciones, mismo que fuera resuelto el pasado dieciocho de octubre del presente año, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, colegiado que determinó lo siguiente:

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir la presente determinación, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Resulta extemporánea la presentación del incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora el ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**TERCERO.** Se ordena continuar con el cauce legal del presente Procedimiento Especial Sancionador, dejando subsistente la notificación realizada con fecha uno de abril del presente año.

**CUARTO.** Se reanuda la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

**QUINTO.** Notifíquese a través de los medios autorizados la presente resolución incidental al ciudadano Javier García Tinoco,

<sup>5</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

*Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.*

(...)

De ahí que al dejar subsistente la notificación realizada con fecha uno de abril del año en curso por el cual se le notificó a la parte quejosa el auto de data veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, y al no dar contestación al mismo, el efecto legal que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento y por ende **DESECHAR LA QUEJA** interpuesta de conformidad con lo antes razonado.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

**OCTAVO.** Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,<sup>7</sup> a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**<sup>8</sup> Así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**<sup>9</sup>

<sup>8</sup> **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

<sup>9</sup> **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones **ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024**

**NOVENO.** Cabe señalar que la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo de desechamiento del escrito de queja presentada por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante del partido político MORENA, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO. Notifíquese** al ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante del partido político MORENA, la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

**CUARTO.** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con trece minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES**  
**ÁLVAREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO**  
**CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO**  
**MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ**  
**ESQUIVEL**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR**  
**MORELOS VAMOS TODOS”**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/700/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024.